

Brasília - 2008

Ministério da Justiça do Brasil

MERCOSUL
GUÍA DE BOAS PRÁTICAS PARA
TRANSFERÊNCIA DE PESSOAS CONDENADAS OU
SUJETAS A MEDIDAS DE SEGURANÇA



DEP
B823
341.
DGA/L

ICAS PARA EL TRASLADO DE PERSONAS
CONDENADAS OU SUJETAS A MEDIDAS DE SEGURANÇA

GUÍA DE BOAS PRÁTICAS PARA TRANSFERÊNCIA DE PESSOAS
CONDENADAS OU SUJETAS A MEDIDAS DE SEGURANÇA



**GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA
EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS O
SUJETAS A MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Ministério da Justiça do Brasil

Brasília - 2008

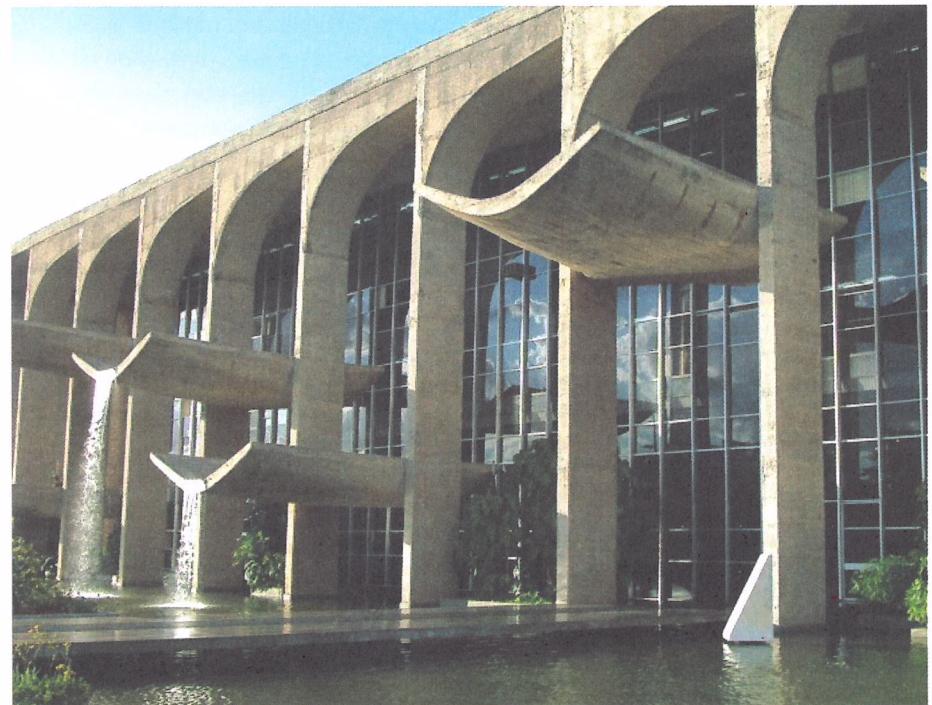
MJU00054169D11



Biblioteca - Ministério da Justiça



GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS O SUJETAS A MEDIDAS DE SEGURIDAD



PRESENTACIÓN

Está claro, para todo el Derecho, que una persona privada de libertad debe gozar de los mismos derechos reconocidos al resto de las personas en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos a excepción, claro está, de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley o por razones inherentes a su condición.

Y también que somos los gobiernos los responsables del cumplimiento de esta premisa partiendo del reconocimiento que corresponde darle a un condenado como sujeto de derecho, asegurándole la dignidad esencial que, como ser humano, le asiste.

Por otra parte, es sabido que las penas privativas de libertad tienen como finalidad esencial la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados, su nueva inserción en la sociedad y en su grupo familiar.

Esa reinserción social de los penados forma parte de los objetivos de toda Política de Seguridad y, por lo tanto, las sanciones penales deben estar formuladas de manera tal que ayuden a la consecución de este objetivo y permitan superar las condiciones de vulnerabilidad que pudieran inducir al condenado a caer nuevamente en conductas delictivas.

La experiencia ha demostrado que el objetivo de reinserción social se alcanza con mayor facilidad si la condena se cumple en el país o lugar de donde se es natural o se reside. Por ello, en el campo de la cooperación jurídica internacional en materia penal, se creó el instituto del traslado de condenados, que favorece la reinserción social dando cumplimiento a los postulados comprendidos en los tratados sobre derechos humanos, ratificados por todos los Estados que integran el bloque regional que constituyimos los Estados parte y asociados del MERCOSUR.

Quien cumple una condena en un país que le es ajeno cuenta con el derecho que le otorga la figura del traslado de condenados de cumplirla en un ámbito donde se hallen sus vínculos familiares y sociales, y que le sea culturalmente afín por idioma, afectos y costumbres. La efectivización de ese derecho colaborará sustancialmente en la contención psíquica y emocional que necesita el detenido para lograr una mejor interacción con la sociedad al momento de recuperar su libertad.

El MERCOSUR que pretendemos construir desde la Reunión de Ministros de Justicia ha superado largamente su primer motivo que fue el de la integración económica. Hoy sabemos que nada será posible sin una integración política y social que facilite la vida de todos los habitantes del Bloque.



B823g

Brasil.

[Tratados etc.]

Guia de boas práticas para transferência de pessoas condenadas ou sujeitas à medidas de segurança = Guia de buenas prácticas para el traslado de personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad. – Brasília : Ministério da Justiça, Secretaria Nacional de Justiça, 2008.

00 p.

Coletânea dos tratados de transferência de pessoas condenadas celebrados pelos Estados Parte do Mercosul e Estados Associados

1. Preso, transferência, tratados. 2. Medida de segurança. I. Brasil. Ministério da Justiça. II. Secretaria Nacional de Justiça. III. Título.

CDD 341.14



En ese sentido, trabajamos para que el acceso a procedimientos justos y el reconocimiento de los derechos humanos llegue a todos, aún a aquellos que en algún momento de su vida tomaron un camino equivocado, precisamente es a ellos, coyunturalmente vulnerables, a quienes debemos darles mayores mecanismos de protección, garantizándoles el respeto a los derechos que les asisten en su calidad de seres humanos.

El traslado de una persona condenada o sujeta a una medida de seguridad tiene un fin esencialmente humanitario y nuestro bloque regional se caracteriza por su férreo posicionamiento en relación al respeto irrestricto de los derechos humanos.

Esta Guía, que tengo el honor de presentar, condensa el trabajo que durante años han venido realizando nuestros técnicos sobre la materia y constituye un instrumento, cuya difusión, será de suma utilidad para quienes resultan competentes en la aplicación del instituto del traslado de condenados.

Aníbal Domingo Fernández

Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la República Argentina

PRÓLOGO

El instituto de traslado de personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad pone énfasis en la rehabilitación y la reinserción social abarcando aspectos que pueden resultar trascendentales para alcanzar esos fines, como el acercamiento de esas personas a la familia y al entorno, en su Patria o en el país donde han fijado residencia legal.

En ese contexto, contribuye a descender al terreno de la realidad los derechos humanos de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, en observancia al cumplimiento de las exigencias propias de los tratados vigentes o del ordenamiento legal de cada país.

Es una valiosa herramienta de cooperación entre los Estados que demuestra que el incremento del nivel de credibilidad en la administración del sistema judicial, trascendiendo los límites territoriales en el caso que nos ocupa, genera una mejor calidad de justicia.

La delegación de la República Federativa del Brasil desarrolló el Proyecto de la Guía de buenas prácticas para el traslado de personas condenadas y sujetas a medidas de seguridad que ha sido complementado y culminado con los aportes de los representantes de las demás delegaciones de los Estados Parte y Estados Asociados del Mercosur.

La Guía es clara y didáctica, dirigida no sólo a los operadores del sistema judicial - versados o no en ciencias jurídicas – sino para todos aquellos que se vinculen con el proceso de petición y la operación efectiva del traslado de un Estado a otro.

El fin de la Guía es la difusión de las buenas prácticas enfocando los puntos básicos de la aplicación del instituto. Incluye un glosario para la precisión de ciertos términos y un cuadro Descriptivo por país, con la mención de los tratados de traslado en vigencia, pendientes de aprobación legislativa y en proceso de negociación.

Más allá del “Acuerdo sobre el traslado de personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad” elaborado en el marco de la Reunión de Ministros de Justicia del Mercosur, los tratados multilaterales y bilaterales en tal sentido han instalado un interesante debate en la esfera de los ordenamientos internos.

El debate no sólo permite exponer las diferencias que operan en la estructura de los Estados al momento de hacer efectivo el traslado de las personas, permite analizar la normativa y formular propuestas de adecuación a la luz del Derecho de los Derechos Humanos incentivando la exploración de nuevas posibilidades de práctica jurídica, con creatividad y voluntad.



SUMARIO

1.	Presentación	
	Cdor. Aníbal Domingo Fernández, Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la República Argentina	
2.	Prólogo	
	Dr. Blas Antonio Llano Ramos, Ministro de Justicia y Trabajo de la República del Paraguay	
3.	Guía de Buenas Prácticas para el Traslado de Personas Condenadas o Sujetas a Medidas de Seguridad	9
4.	Glosario.....	15
5.	Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del Mercosur	16
6.	Enmienda al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del Mercosur	24
7.	Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile.....	26
8.	Protocolo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes Especiales, Complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del Mercosur y al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile.....	35
9.	Acuerdos sobre Traslado de Personas condenadas en vigor, pendientes de aprobación legislativa o en negociación por los Estados Parte del Mercosur y Asociados.....	42
10.	Ministros de Justicia o equivalente, Coordinadores de las Comisiones Técnicas de Justicia / RMJ y Autoridades Centrales en Materia de Traslado de Personas Condenadas de los Estados Parte del Mercosur y Estados Asociados	52
11.	Declaración de La XXIX Reunión de Ministros de Justicia de Los Estados Parte del Mercosur y Estados Asociados.....	60

Ha sido oportuno incluir en el contenido de la Guía la Declaración firmada por los Ministros de Justicia en Buenos Aires, pues recomienda a los Estados signatarios el impulso hacia la ratificación del Acuerdo y la adhesión a sus términos, para aquellos que aún no lo han firmado.

Las Reuniones de la Comisión Técnica de la Reunión de Ministros de Justicia de los Estados Parte y Asociados del Mercosur y del Foro de Autoridades Centrales se constituyen en un escenario de estudio, intercambio y discusión que expone indicadores alentadores de los avances en materia de cooperación jurídica internacional.

Nuestra Región vive reformas notables en los paradigmas convencionales de gobernabilidad y democracia que exigen repensar las políticas públicas del ámbito de la justicia en el marco del proceso de integración.

Finalmente, los ajustes que sumen la experiencia de los Estados en la operatividad del traslado de personas condenadas y sujetas a medidas de seguridad, irán incorporándose a la Guía que hoy presentamos.

Ciudad de Asunción, Octubre de 2008

Blas Antonio Llano Ramos

Ministro de Justicia y Trabajo de la República del Paraguay

GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS O SUJETAS A MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Concepto de Traslado

Es el traslado de una persona condenada por la Justicia del Estado remitente para el cumplimiento del resto de la pena o medida de seguridad en su país de origen o de su residencia regular y permanente.

2. Objetivo

El instituto del traslado de una persona condenada o sujeta a una medida de seguridad tiene un fin esencialmente humanitario, visto que posibilita la proximidad con su familia y su ambiente social y cultural, lo que constituye un importante apoyo psicológico y emocional para dicha persona, facilitando su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

3. Principios Generales

- a. Las sentencias condenatorias o que impongan medidas de seguridad a nacionales o a residentes regulares y permanentes de un Estado, dictadas por otro Estado, podrán ser cumplidas en el Estado del cual éstos sean nacionales o residentes regulares y permanentes;
- b. Los Estados se comprometen a prestar la más amplia y oportuna asistencia en materia de traslado de personas condenadas o sujetas a medida de seguridad, de conformidad con las disposiciones de los Tratados y sus legislaciones internas.

4. Condiciones para el Traslado

- a. Existencia de condena o medida de seguridad impuesta por sentencia firme;
- b. Consentimiento expreso al traslado de la persona condenada o sujeta a medida de seguridad o de su representante legal, por escrito, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales;
- c. Acción u omisión por la cual la persona haya sido condenada o sujeta a

medida de seguridad, que configure ilícito penal en ambos Estados, aunque no exista identidad en la tipificación;

- d. La persona condenada o sujeta a medida de seguridad, debe ser nacional o residente regular y permanente del Estado receptor, al momento de realizar la petición de traslado;
- e. La persona condenada o sujeta a medida de seguridad, cuando fuere posible, en conformidad con los tratados y la legislación interna del Estado remitente, haya reparado los daños causados a la víctima y los gastos del proceso penal.
- f. En caso de que la condena fuera de pena de muerte o prisión perpetua, el traslado sólo podrá efectuarse si el Estado remitente admite que el condenado cumpla una pena privativa de libertad cuya duración sea la máxima prevista por la legislación penal del Estado receptor;
- g. El tiempo de pena por cumplir, al momento de presentarse la solicitud de traslado, debe ser el previsto en el Acuerdo entre las Partes o en la legislación interna. Sin perjuicio de lo expuesto, y por razones humanitarias, los Estados podrán establecer un plazo menor;
- h. La sentencia de condena o que imponga medida de seguridad no debe ser contraria a los principios de orden público del Estado receptor; y
- i) Aprobación del traslado por los Estados remitente y receptor.

5. Información a la Persona Condenada o Sujeta a Medidas de Seguridad

- a) Los Estados informarán a toda persona condenada o sujeta a medida de seguridad, nacional o residente regular y permanente de los Estados, acerca del contenido de los Acuerdos vigentes o normativa interna, con el fin de posibilitar que ésta se beneficie con su aplicación; y
- b) Los Estados mantendrán informada a la persona condenada o sujeta a medida de seguridad o a su representante legal del trámite de la solicitud del traslado.

6. Procedimiento para el Traslado

- a. El procedimiento administrativo para el traslado podrá ser iniciado por el Estado remitente o por el Estado receptor, mediante solicitud de la persona condenada o sujeta a medida de seguridad, o de un tercero en su nombre.
- b. Ninguna disposición de los Acuerdos vigentes o normativa interna podrá ser interpretada como impedimento para que el condenado o sujeto a medida de seguridad solicite su traslado;

- c. La solicitud de traslado se transmitirá por vía diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales; y
- d. Los Estados implementarán mecanismos de información, cooperación y coordinación entre la Autoridad Central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado de la persona condenada o sujeta a medida de seguridad.

7. Información que deberá suministrar el Estado remitente

- a. Solicitud por escrito donde conste el consentimiento expreso de la persona condenada o sujeta a medida de seguridad o de su representante legal cuando fuere el caso;
- b. Copia certificada o autenticada de la sentencia firme dictada por la autoridad judicial competente;
- c. Informe médico sobre la persona condenada o sujeta a medida de seguridad incluyendo, cuando fuere pertinente, información sobre su tratamiento en el Estado remitente y recomendaciones para su continuación en el Estado receptor;
- d. Informe o constancia de conducta de la persona condenada o sujeta a medida de seguridad en el establecimiento penitenciario del Estado remitente;
- e. Certificación de la duración de la pena, el tiempo cumplido, incluyendo el período de detención preventiva, y el que resta por cumplir;
- f. Informe conteniendo la descripción de los hechos por los cuales la persona fue condenada o sujeta a medida de seguridad y la respectiva calificación del ilícito penal;
- g. Copia de las disposiciones legales que acrediten que las acciones u omisiones que hayan dado lugar a la condena o medida de seguridad constituyen ilícito penal; y
- h. Cualquier otra información que pueda ayudar al Estado receptor a adoptar las medidas para facilitar la rehabilitación y reinserción social.

8. Información que deberá suministrar el Estado receptor

- a. Documentación que acredite la nacionalidad o la residencia regular y permanente de la persona condenada o sujeta a medida de seguridad; y
- b. Copia de las disposiciones legales que acrediten que las acciones u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado remitente constituyen ilícito penal de conformidad con el derecho del Estado receptor.

9. Medidas Administrativas Formalizadoras del Proceso de Traslado

- a. La Autoridad Central y/o competente procurará que la persona trasladada pueda continuar el cumplimiento de la sentencia en el establecimiento penitenciario o que se encuentre más cercano a la localidad donde la persona condenada o sujeta a medida de seguridad residía y/o residen sus familiares.
- b. Los documentos transmitidos por vía diplomática o por intermedio de las Autoridades Centrales están exentos de legalización o de cualquier otra formalidad análoga.

10. Idioma

La solicitud de traslado y la respectiva documentación deberán estar acompañadas de la traducción para el idioma del Estado receptor.

11. Documentos Complementarios

Los Estados podrán requerir, siempre que fuere necesario, los documentos complementarios para la tramitación del procedimiento administrativo del traslado.

12. Desistimiento

- a. Antes de que concluya la tramitación del procedimiento administrativo del traslado, la persona condenada o sujeta a medida de seguridad podrá desistir del mismo.
- b. En caso de que la persona condenada o sujeta a medida de seguridad desee posteriormente ser trasladada, será necesaria una nueva solicitud para que el procedimiento sea retomado.

13. Costos del Traslado

- a. Los costos relacionados con el traslado de la persona condenada o sujeta a medida de seguridad, hasta su entrega al Estado receptor, correrán por cuenta del Estado remitente. Después de la realización del traslado, los costos serán de responsabilidad del Estado receptor.
- b. Los Estados, de conformidad con sus legislaciones internas, podrán cobrar total o parcialmente los costos relacionados con el traslado a la persona condenada o sujeta a medida de seguridad.

14. Aprobación del Traslado

- a. Los Estados, a través de sus Autoridades Centrales o de acuerdo con su legislación interna, aprobarán o no el traslado de personas condenadas o sujetas a medida de seguridad.
- b. La solicitud será considerada individualmente, no siendo el traslado automático, resguardándose así la potestad soberana de los Estados de aprobar o no el traslado.
- c. Cuando uno de los Estados no apruebe el traslado de una persona condenada o sujeta a medida de seguridad, comunicará su decisión al otro Estado, explicando el motivo de su negativa, cuando sea posible.

15. Ejecutoriedad

- a. El Estado remitente mantiene la competencia sobre las sentencias emitidas por sus tribunales y cualquier proceso destinado a modificar esas sentencias.
- b. Las cuestiones relativas a la ejecución de la pena, tales como la progresión de régimen y la libertad condicional, deberán ser valoradas y resueltas por la Autoridad competente del Estado receptor.
- c. Corresponde al Estado remitente la concesión del indulto, la gracia, la amnistía y la commutación de la pena, pudiendo el Estado receptor requerir el indulto, la gracia y la commutación, mediante petición fundada.
- d. En caso de que el Estado remitente adoptare cualquiera de estos beneficios, los comunicará de inmediato al Estado receptor.

16. Entrega de la Persona Condenada o Sujeta a Medida de Seguridad

- a. El Estado receptor comunicará al Estado remitente, de inmediato y por la vía más rápida, la aprobación de la solicitud del traslado; y
- b. La entrega de la persona condenada o sujeta a medida de seguridad se efectuará al Estado receptor en el lugar acordado por las autoridades competentes.

17. Derechos de la Persona Trasladada y Cumplimiento de la Sentencia

- a. La persona que fuere trasladada no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por los mismos hechos que

motivaron la sentencia dictada en el Estado remitente;

- b. La condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a la legislación y procedimientos del Estado receptor. El Estado remitente podrá conmutar la pena de conformidad con su Constitución y disposiciones legales aplicables.
- c. La condena impuesta por el Estado remitente no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia. No procederá, en ningún caso, la conversión de la pena por el Estado receptor; y
- d. El Estado remitente podrá solicitar informes sobre el cumplimiento de la sentencia al Estado receptor.

18. Tránsito de la Persona Trasladada

- a. El paso de la persona trasladada por el territorio de un tercer Estado dependerá de autorización del Estado de tránsito, si así lo dispusiere el Tratado.
- b. El pedido deberá ser acompañado de copia de las decisiones que aprobaran el traslado.
- c. No será necesaria la notificación cuando se haga uso de medios de transporte aéreo y no se haya previsto un aterrizaje regular en el territorio del Estado que se vaya a sobrevolar.
- d. En caso de no existir previsión legal, se recomienda que sea efectuado el pedido de tránsito o comunicación a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

GLOSARIO

Autoridad Central: órgano designado para, de conformidad con los tratados y la legislación interna, tramitar o transmitir los documentos relativos a la solicitud del traslado; examinar su viabilidad; adoptar las medidas necesarias para tramitar el pedido de la manera más rápida y eficaz posible; coordinar la cooperación en materia de traslado; y adoptar todas las medidas necesarias para procurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en materia de traslado.

Certificación del tiempo de pena cumplida y el restante por cumplir: Documento que informa la duración de la pena, el tiempo cumplido, incluyendo el período de detención preventiva, y el que resta por cumplir.

Consentimiento expreso de la persona a ser trasladada: La solicitud por escrito de la persona condenada o sujeta a medida de seguridad, o de su representante legal, en la cual manifiesta su voluntad de ser trasladado.

Estado receptor o de cumplimiento: Estado al cual la persona condenada o sujeta a medida de seguridad es trasladada.

Estado remitente, trasladante o sentenciador: Estado que impuso la condena o medida de seguridad.

Informe o constancia de conducta: documento oficial que se refiera al comportamiento de la persona trasladada en el establecimiento penitenciario extranjero;

Nacional: Toda persona a quien el derecho del Estado receptor atribuya tal condición.

Persona condenada: Persona que estuviere cumpliendo pena por sentencia judicial firme.

Persona Sujeta a Medida de Seguridad: Persona sometida a medida correctiva o curativa por sentencia judicial firme.

Residente regular y permanente: Toda persona a quien el Estado receptor, conforme su normativa interna, le otorga tal condición.

Sentencia Firme: Resolución dictada por órgano judicial con carácter de cosa juzgada.

PROYECTOS DE ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 18/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Asociados debe ser fortalecida por medio de normas que aseguren una adecuada implementación de la justicia penal mediante la rehabilitación social de la persona condenada;

Que para el cumplimiento de tal finalidad humanitaria es conveniente que se conceda a la persona condenada la oportunidad de cumplir su sentencia en el estado de su nacionalidad o en el de su residencia legal o permanente.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 – Aprobar el texto del proyecto de “Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas de los Estados Partes del MERCOSUR” y texto del proyecto de “Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas de los Estados Partes del MERCOSUR, con la República de Bolivia y la República de Chile”, elevado por la Reunión de Ministros del Justicia, que constan como Anexo a la presente Decisión.

Art. 2 – El Consejo del Mercado Común recomienda a los Estados Partes del MERCOSUR la firma de los Acuerdos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3 – La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes.

XXVII CMC – Belo Horizonte, 16/XII/04

PROYECTO DE ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) en adelante denominados partes del presente Acuerdo

Considerando que el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto establecieron el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en función de objetivos comunes;

Conscientes de que dicho objetivo debe ser fortalecido por medio de normas que aseguren una adecuada implementación de la justicia en materia penal mediante la rehabilitación social del condenado;

Convencidos de que para el cumplimiento de tal finalidad humanitaria es conveniente que se conceda a la persona del condenado la oportunidad de cumplir su sentencia en el Estado de su nacionalidad o en el de su residencia legal y permanente,

Reconociendo que el modo de obtener tales resultados es mediante el traslado de la persona condenada,

Resuelven concluir el siguiente “Acuerdo sobre el Traslado de Personas Condenadas”.

**DEFINICIONES
ARTÍCULO 1**

A los fines del presente Acuerdo se entenderá por:

1. – Estado sentenciador: el Estado parte del presente Acuerdo en el que se ha dictado una sentencia de condena y desde el cual la persona condenada es trasladada.

2. - Estado receptor: el Estado parte del presente Acuerdo al cual la persona condenada es trasladada.

3. – Condena: cualquier pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.

4. – Condenado o Persona Condenada: la persona que en el territorio de uno de los Estados parte del presente Acuerdo deba cumplir o esté cumpliendo una condena.

5. – Nacional: toda persona a quien el Derecho del Estado receptor le atribuya tal condición.

6.- Residentes legales y permanentes: los reconocidos como tales por El Estado receptor.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2

De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo:

a.- las sentencias de condena impuestas en uno de los Estados partes del presente Acuerdo a nacionales o a los residentes legales y permanentes de otro Estado parte del presente Acuerdo podrán ser cumplidas por el condenado en el Estado parte del presente Acuerdo del cual sea nacional o residente legal y permanente.

Si un nacional o un residente legal y permanente de un Estado parte del presente Acuerdo estuviera cumpliendo una condena impuesta por otro Estado parte del presente Acuerdo bajo un régimen de condena condicional o libertad condicional, anticipada o vigilada, tal persona podrá cumplir dicha condena bajo vigilancia de las autoridades del Estado receptor siempre que los Derechos de los Estados sentenciador y receptor así lo admitieran.

b.- los Estados partes del presente Acuerdo se comprometen a prestarse la más amplia cooperación en materia de traslado de condenados, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

ARTICULO 3

El presente Acuerdo se aplicará conforme las siguientes condiciones:

- 1.- Que exista condena impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.
- 2.- Que el condenado otorgue su consentimiento expreso al traslado, preferentemente por escrito o por otros medios fehacientes, habiendo sido informado previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. - Que la acción u omisión por la cual la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tales efectos no se tendrán en cuenta las diferencias que pudieren existir en la denominación del delito.
4. - Que el condenado sea nacional o residente legal y permanente Del Estado receptor.
5. - Que la condena impuesta no sea de pena de muerte o de prisión perpetua. En tales casos el traslado sólo podrá efectuarse si el Estado sentenciador admite que el condenado cumpla una pena privativa de libertad cuya duración sea la máxima prevista por la legislación penal del Estado receptor, siempre que no sea prisión perpetua.
6. - Que el tiempo de pena por cumplir al momento de presentarse la solicitud sea de por lo menos 1 (un) año.

Los Estados partes del presente Acuerdo podrán convenir el traslado aún cuando la duración de la pena por cumplir sea inferior a la prevista en el párrafo anterior.

7. - Que la sentencia de condena no sea contraria a los principios de orden público del Estado receptor.

8.- Que tanto el Estado sentenciador como el Estado receptor den su aprobación al traslado.

INFORMACIÓN A LAS PERSONAS CONDENADAS

ARTÍCULO 4

1. . - Cada Estado parte del presente Acuerdo informará del contenido de este Acuerdo a todo condenado que pudiere beneficiarse con su aplicación.

2. - Los Estados parte del presente Acuerdo mantendrán informado al condenado del trámite de la solicitud de su traslado.

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

ARTÍCULO 5

El traslado del condenado, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. - El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, a pedido de la persona condenada o de un tercero en su nombre. Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para que el condenado solicite su traslado.

2. - La solicitud será tramitada por intermedio de las Autoridades Centrales designadas conforme al artículo 12 del presente Acuerdo. Cada Estado parte del presente Acuerdo, creará mecanismos de información, cooperación y coordinación entre la Autoridad Central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado del condenado.

3. - La solicitud de traslado deberá contener la información que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3.

4. – En cualquier momento, antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que el condenado haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.



INFORMACIÓN QUE DEBERÁ SUMINISTRAR EL ESTADO SENTENCIADOR

ARTÍCULO 6

El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor un informe en el cual se indique:

- 1.- El delito por el cual la persona fue condenada.
 - 2.- La duración de la pena y el tiempo ya cumplido, inclusive el período de detención previa.
 - 3.- Exposición detallada del comportamiento del condenado, a fin de determinar si puede acogerse a los beneficios previstos en la legislación del Estado receptor.
 - 4.- Copia autenticada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente, junto con todas las modificaciones introducidas en la misma, si las hubiere.
 - 5.- Informe médico sobre el condenado, incluyendo información sobre su tratamiento en el Estado sentenciador y recomendaciones para la continuación de éste en el Estado receptor, cuando sea pertinente.
 - 6.- Informe social y cualquier otra información que pueda ayudar al Estado receptor a adoptar las medidas más convenientes para facilitar su rehabilitación social.
 - 7.- El Estado receptor podrá solicitar informes complementarios si considera que los documentos proporcionados por el Estado sentenciador resultan insuficientes para cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo.
- Los documentos anteriormente citados deberán ser acompañados de la traducción al idioma del Estado receptor.

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PROPORCIONAR EL ESTADO RECEPTOR

ARTÍCULO 7

El Estado receptor deberá proporcionar:

1. -documentación que acredite la nacionalidad o la residencia legal y permanente del condenado; y
2. -copia de sus disposiciones legales de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado sentenciador constituyen delito con arreglo al derecho del Estado receptor o lo constituirían si se cometieran en su territorio.

ENTREGA DEL CONDENADO

ARTÍCULO 8

1 - Si el Estado receptor aprueba el pedido de traslado, deberá notificar de inmediato tal decisión al Estado sentenciador, por intermedio de las Autoridades Centrales y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Cuando un Estado parte en el presente Acuerdo no apruebe el traslado de un condenado, comunicará su decisión al Estado solicitante, explicando el motivo de su negativa cuando esto sea posible y conveniente.

2 - La entrega del condenado por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar acordado por las autoridades competentes. El Estado receptor será responsable de la custodia del condenado desde el momento de la entrega.

3 - Los gastos relacionados con el traslado del condenado hasta la entrega al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado del condenado desde el momento en que éste quede bajo su custodia.

TRÁNSITO

ARTÍCULO 9

El paso de la persona trasladada por el territorio de un tercer Estado parte del presente Acuerdo requerirá:

1. – La notificación al Estado de tránsito de la resolución que concedió el traslado y de la resolución favorable del Estado receptor. No será necesaria la notificación cuando se haga uso de medios de transporte aéreo y no se haya previsto un aterrizaje regular en el territorio del Estado parte del presente Acuerdo, que se vaya a sobrevolar.

2. - El Estado de tránsito podrá otorgar su consentimiento al paso del condenado por su territorio. En caso contrario deberá fundamentar su negativa.

DERECHOS DE LA PERSONA CONDENADA TRASLADADA Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 10

1. - El condenado que fuere trasladado conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, no podrá ser detenido, enjuiciado o condenado nuevamente en el Estado receptor por los mismos hechos que motivaron la condena impuesta en el Estado sentenciador.

2. - Salvo lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo, la condena de

una persona trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor. El Estado sentenciador podrá conceder indulto, amnistía, gracia o commutar la pena de conformidad a su Constitución y disposiciones legales aplicables. Recibida que fuere la comunicación de dicha resolución por el Estado receptor, éste adoptará de inmediato las medidas correspondientes para su cumplimiento.

El Estado receptor podrá solicitar al Estado sentenciador, a través de las Autoridades Centrales, el indulto o commutación de la pena mediante petición fundada.

3.- La condena impuesta por el Estado sentenciador no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.

No procederá en ningún caso la conversión de la pena por el Estado receptor.

4. – El Estado sentenciador podrá solicitar al Estado receptor informes sobre el cumplimiento de la pena de la persona trasladada.

REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

ARTÍCULO 11

El Estado sentenciador conservará plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

AUTORIDADES CENTRALES

ARTÍCULO 12

Los Estados parte del presente Acuerdo designarán, al momento de la firma o ratificación del presente Acuerdo, la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en el mismo.

EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 13

Las solicitudes de traslado de condenados, así como los documentos que las acompañen y demás comunicaciones referidas a la aplicación del presente Acuerdo, transmitidas por intermedio de las Autoridades Centrales, están exentas de legalización o de cualquier otra formalidad análoga.

IDIOMA

ARTÍCULO 14

Las solicitudes de traslado y la documentación anexa, deberán ser acompañadas de traducción al idioma del Estado parte destinatario.

NUEVAS TECNOLOGÍAS

ARTÍCULO 15

Sin perjuicio del envío de la documentación autenticada correspondiente, las Autoridades Centrales de los Estados parte del presente Acuerdo, podrán cooperar en la medida de sus posibilidades, mediante la utilización de medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16

Este Acuerdo prevalecerá entre los Estados partes sin perjuicio de las soluciones más favorables contenidas en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellos en la materia.

No obstante, los Estados partes de este Acuerdo que se encuentren vinculados por Tratados bilaterales en la materia, resolverán sobre la vigencia de éstos.

ARTÍCULO 17

El presente Acuerdo entrará en vigor en los términos previstos por los artículos 2, 40 y 43 del Protocolo de Ouro Preto sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR.

Hecho en la ciudad de Belo Horizonte, a los dieciséis días del mes diciembre de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Federativa del Brasil

Por la República del Paraguay

Por la República Oriental del Uruguay

ENMIENDA AL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 34/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Partes buscar soluciones jurídicas que ayuden a fortalecer los esquemas de integración que los vinculan.

Que el Consejo del Mercado Común aprobó la suscripción del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 – Aprobar la suscripción de la “Enmienda al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR”, que consta como Anexo de la presente Decisión.

Art. 2 – La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC – Asunción, 19/VI/05

ENMIENDA AL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante “los Estados Partes”;

CONSIDERANDO que existen errores en el “Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR”, suscrito en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004;

ACUERDAN:
ARTÍCULO ÚNICO

Modificar el Artículo 17 del “Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR”, suscrito en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004, el cual queda redactado como sigue:

“ARTÍCULO 17. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes y a la Secretaría del MERCOSUR, la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y la fecha de entrada en vigor”.

HECHO en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil cinco, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

RAFAEL BIELSA

Por la República Argentina

CELSO LUIZ NUNES AMORIM

Por la República Federativa del Brasil

LEILA RACHID

Por la República del Paraguay

REINALDO GARGANO

Por la República Oriental del Uruguay

ACUERDO SOBRE TRASLADE DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 18/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Asociados debe ser fortalecida por medio de normas que aseguren una adecuada implementación de la justicia penal mediante la rehabilitación social de la persona condenada;

Que para el cumplimiento de tal finalidad humanitaria es conveniente que se conceda a la persona condenada la oportunidad de cumplir su sentencia en el estado de su nacionalidad o en el de su residencia legal o permanente.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 – Aprobar el texto del proyecto de “Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas de los Estados Partes del MERCOSUR” y texto del proyecto de “Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas de los Estados Partes del MERCOSUR, con la República de Bolivia y la República de Chile”, elevado por la Reunión de Ministros del Justicia, que constan como Anexo a la presente Decisión.

Art. 2 – El Consejo del Mercado Común recomienda a los Estados Partes del MERCOSUR la firma de los Acuerdos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3 – La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes.

XXVII CMC – Belo Horizonte, 16/XII/04

PROYECTO DE ACUERDO SOBRE TRASLADE DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR CON LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, en adelante denominados Estados parte del presente Acuerdo.

Considerando el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia,

Resaltando la importancia de profundizar la cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Asociados, en función de objetivos comunes,

Conscientes de que tal objetivo debe ser fortalecido a través de normas que aseguren una adecuada implementación de la justicia en materia penal mediante la rehabilitación social del condenado;

Convencidos de que para el cumplimiento de tal finalidad humanitaria es conveniente que se conceda a la persona del condenado la oportunidad de cumplir su sentencia en el Estado de su nacionalidad o en el de la residencia legal y permanente,

Reconociendo que el modo de obtener tales resultados es mediante el traslado de la persona condenada,

Resuelven concluir el siguiente “Acuerdo sobre el Traslado de Personas Condenadas”.

**DEFINICIONES
ARTÍCULO 1**

A los fines del presente Acuerdo se entenderá por:

1. – Estado sentenciador: el Estado parte del presente Acuerdo en el que se ha dictado una sentencia de condena y desde el cual la persona condenada es trasladada.

2. - Estado receptor: el Estado parte del presente Acuerdo al cual la persona condenada es trasladada.

3. – Condena: cualquier pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.

4. – Condenado o Persona Condenadas: la persona que en el territorio de uno de los Estados parte del presente Acuerdo deba cumplir o esté cumpliendo una condena.

5. – Nacional: toda persona a quien el Derecho del Estado receptor le atribuya tal condición.

6.- Residentes legales y permanentes: los reconocidos como tales por el Estado receptor.

PRINCIPIOS GENERALES ARTÍCULO 2

De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo:

a.- las sentencias de condena impuestas en uno de los Estados partes del presente Acuerdo a nacionales o a los residentes legales y permanentes de otro Estado parte del presente Acuerdo podrán ser cumplidas por el condenado en el Estado parte del presente Acuerdo del cual sea nacional o residente legal y permanente.

Si un nacional o un residente legal y permanente de un Estado parte del presente Acuerdo estuviera cumpliendo una condena impuesta por otro Estado parte del presente Acuerdo bajo un régimen de condena condicional o libertad condicional, anticipada o vigilada, tal persona podrá cumplir dicha condena bajo vigilancia de las autoridades del Estado receptor siempre que los Derechos de los Estados sentenciador y receptor así lo admitieran.

b.- los Estados partes del presente Acuerdo se comprometen a prestarse la más amplia cooperación en materia de traslado de condenados, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO ARTICULO 3

El presente Acuerdo se aplicará conforme las siguientes condiciones:

1.- Que exista condena impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.

2.- Que el condenado otorgue su consentimiento expreso al traslado, preferentemente por escrito o por otros medios fehacientes, habiendo sido informado previamente de las consecuencias legales del mismo.

3. - Que la acción u omisión por la cual la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tales efectos no se tendrán en cuenta las diferencias que pudieren existir en la denominación del delito.

4. - Que el condenado sea nacional o residente legal y permanente del Estado receptor.

5. - Que la condena impuesta no sea de pena de muerte o de prisión perpetua. En tales casos el traslado sólo podrá efectuarse si el Estado sentenciador admite que el condenado cumpla una pena privativa de libertad cuya duración sea la máxima prevista por la legislación penal del Estado receptor, siempre que no sea prisión perpetua.

6. - Que el tiempo de pena por cumplir al momento de presentarse la solicitud sea de por lo menos 1 (un) año.

Los Estados partes del presente Acuerdo podrán convenir el traslado aún cuando la duración de la pena por cumplir sea inferior a la prevista en el párrafo anterior.

7. - Que la sentencia de condena no sea contraria a los principios de orden público del Estado receptor.

8.- Que tanto el Estado sentenciador como el Estado receptor den su aprobación al traslado.

INFORMACIÓN A LAS PERSONAS CONDENADAS ARTÍCULO 4

1. - Cada Estado parte del presente Acuerdo informará del contenido de este Acuerdo a todo condenado que pudiere beneficiarse con su aplicación.

2. - Los Estados parte del presente Acuerdo mantendrán informado al condenado del trámite de la solicitud de su traslado.

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO ARTÍCULO 5

El traslado del condenado, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. - El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, a pedido de la persona condenada o de un tercero en su nombre. Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para que el condenado solicite su traslado.

2. - La solicitud será tramitada por intermedio de las Autoridades Centrales designadas conforme al artículo 13 del presente Acuerdo. Cada Estado parte del presente Acuerdo, creará mecanismos de información, cooperación y coordinación entre la Autoridad Central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado del condenado.

3. - La solicitud de traslado deberá contener la información que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4.

4. – En cualquier momento, antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que el condenado haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ SUMINISTRAR EL ESTADO SENTENCIADOR ARTÍCULO 6

El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor un informe en el cual se indique:

1.- El delito por el cual la persona fue condenada.

2.- La duración de la pena y el tiempo ya cumplido, inclusive el período de detención previa.

3.- Exposición detallada del comportamiento del condenado, a fin de determinar si puede acogerse a los beneficios previstos en la legislación del Estado receptor.

4.- Copia autenticada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente, junto con todas las modificaciones introducidas en la misma, si las hubiere.

5.- Informe médico sobre el condenado, incluyendo información sobre su tratamiento en el Estado sentenciador y recomendaciones para la continuación de éste en el Estado receptor, cuando sea pertinente.

6.- Informe social y cualquier otra información que pueda ayudar al Estado receptor a adoptar las medidas más convenientes para facilitar su rehabilitación social.

7.- El Estado receptor podrá solicitar informes complementarios si considera que los documentos proporcionados por el Estado sentenciador resultan insuficientes para cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Los documentos anteriormente citados deberán ser acompañados de la traducción al idioma del Estado receptor.

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PROPORCIONAR EL ESTADO RECEPTOR ARTÍCULO 7

El Estado receptor deberá proporcionar:

1. -documentación que acredite la nacionalidad o la residencia legal y permanente del condenado; y

2. -copia de sus disposiciones legales de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado sentenciador constituyen delito con arreglo al derecho del Estado receptor o lo constituirían si se cometieran en su territorio.

ENTREGA DEL CONDENADO ARTÍCULO 8

1 - Si el Estado receptor aprueba el pedido de traslado, deberá notificar de inmediato tal decisión al Estado sentenciador, por intermedio de las Autoridades Centrales y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Cuando un Estado parte en el presente Acuerdo no apruebe el traslado de un condenado, comunicará su decisión al Estado solicitante, explicando el motivo de su negativa cuando esto sea posible y conveniente.

2 - La entrega del condenado por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar acordado por las autoridades competentes. El Estado receptor será responsable de la custodia del condenado desde el momento de la entrega.

3 - Los gastos relacionados con el traslado del condenado hasta la entrega al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado del condenado desde el momento en que éste quede bajo su custodia.

TRÁNSITO ARTÍCULO 9

El paso de la persona trasladada por el territorio de un tercer Estado parte del presente Acuerdo requerirá:

1. – La notificación al Estado de tránsito de la resolución que concedió el traslado y de la resolución favorable del Estado receptor. No será necesaria la notificación cuando se haga uso de medios de transporte aéreo y no se haya previsto un aterrizaje regular en el territorio del Estado parte del presente Acuerdo, que se vaya a sobrevolar.

2. - El Estado de tránsito podrá otorgar su consentimiento al paso del condenado por su territorio. En caso contrario deberá fundamentar su negativa.

DERECHOS DE LA PERSONA CONDENADA TRASLADADA Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ARTÍCULO 10

1. - El condenado que fuere trasladado conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, no podrá ser detenido, enjuiciado o condenado nuevamente en el Estado

receptor por los mismos hechos que motivaron la condena impuesta en el Estado sentenciador.

2. - Salvo lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo, la condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor. El Estado sentenciador podrá conceder indulto, amnistía, gracia o commutar la pena de conformidad a su Constitución y disposiciones legales aplicables. Recibida que fuere la comunicación de dicha resolución por el Estado receptor, éste adoptará de inmediato las medidas correspondientes para su cumplimiento.

El Estado receptor podrá solicitar al Estado sentenciador, a través de las Autoridades Centrales, el indulto o commutación de la pena mediante petición fundada.

3.- La condena impuesta por el Estado sentenciador no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.

No procederá en ningún caso la conversión de la pena por el Estado receptor.

4. – El Estado sentenciador podrá solicitar al Estado receptor informes sobre el cumplimiento de la pena de la persona trasladada.

REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

ARTÍCULO 11

El Estado sentenciador conservará plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

AUTORIDADES CENTRALES

ARTÍCULO 12

Los Estados parte del presente Acuerdo designarán, al momento de la firma o ratificación del presente Acuerdo, la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en el mismo.

EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 13

Las solicitudes de traslado de condenados, así como los documentos que las acompañen y demás comunicaciones referidas a la aplicación del presente Acuerdo, transmitidas por intermedio de las Autoridades Centrales, están exentas de legalización o de cualquier otra formalidad análoga.

IDIOMA

ARTÍCULO 14

Las solicitudes de traslado y la documentación anexa, deberán ser acompañadas de traducción al idioma del Estado parte destinatario.

NUEVAS TECNOLOGÍAS

ARTÍCULO 15

Sin perjuicio del envío de la documentación autenticada correspondiente, las Autoridades Centrales de los Estados parte del presente Acuerdo, podrán cooperar en la medida de sus posibilidades, mediante la utilización de medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16

Este Acuerdo prevalecerá entre los Estados partes sin perjuicio de las soluciones más favorables contenidas en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellos en la materia.

No obstante, los Estados partes de este Acuerdo que se encuentren vinculados por Tratados bilaterales en la materia, resolverán sobre la vigencia de éstos.

ARTÍCULO 17

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el no cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR, se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el no cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados, se resolverán por negociaciones directas.

ARTÍCULO 18

1.- El presente Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

En esa misma fecha, entrará en vigencia para los Estados Asociados que hubieren ratificado anteriormente. Para los Estados Asociados que no lo hubieren ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigencia el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

2.- Los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo solamente se aplican a los Estados que lo hayan ratificado.

3.- La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las partes del presente Acuerdo, la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigencia del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Hecho en la ciudad de Belo Horizonte, a los dieciséis días del mes diciembre de 2004, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Federativa del Brasil

Por la República del Paraguay

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República de Bolivia

Por la República de Chile

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 13/05: PROTOCOLO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A REGÍMENES ESPECIALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 07/96, 18/04, 28/04 y 34/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el CMC aprobó por Decisión CMC N° 34/04, los Acuerdos sobre Traslado de Personas Condenadas de los Estados Partes del MERCOSUR y sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Bolivia y la República de Chile.

Que dichos Acuerdos requieren ser complementados con el objetivo de permitir su aplicación a personas sujetas a regímenes especiales.

Que la cooperación internacional contribuye a la consolidación del proceso de integración.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Art. 1 - Aprobar la suscripción del "Protocolo sobre Traslado de Personas sujetas a Regímenes Especiales" complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas de los Estados Partes del MERCOSUR y al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, que figura como Anexo de la presente Decisión.

Art. 2 - La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC – Asunción, 19/VI/05

PROTOCOLO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A REGÍMENES ESPECIALES

(COMPLEMENTARIO AL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE)

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, en calidad de Estados Asociados del MERCOSUR, son Partes del presente Protocolo;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica Nº 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia, el Acuerdo de Complementación Económica Nº 35, suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común Nº 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR" Nº 38/03 "Participación de Bolivia en Reuniones del MERCOSUR";

CONSCIENTES de que es necesario adoptar disposiciones complementarias al "Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia y la República de Chile" a fin de contemplar el traslado de menores, de mayores inimputables y de quienes hubieren obtenido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento;

ADVERTIDOS de que las mencionadas personas requieren de un régimen especial;

REAFIRMANDO que la cooperación internacional es un pilar de la integración;

CONVENCIDOS de que el establecimiento de una modalidad del traslado de personas sujetas a regímenes especiales coadyuvará a la administración de la justicia y fortalecerá la cooperación internacional en materia penal, y;

CUMPLIENDO con lo dispuesto por la Convención Universal de los Derechos del Niño;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1 ÁMBITO MATERIAL Y ESPECIAL DE APLICACIÓN

El presente Protocolo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes Especiales se aplicará:

1) a los menores de edad, a los mayores inimputables y a las personas que hubieren obtenido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento, que sean nacionales o residentes legales y permanentes en una Parte;

2) hayan sido condenados o sometidos a un régimen especial o a determinadas reglas de conducta - según los casos - por una sentencia o resolución judicial dictada en otra Parte, y;

3) opten, por sí o por intermedio de sus representantes legales, por cumplir la sentencia o resolución judicial en otra Parte que aquella que la dictó.

En todos aquellos supuestos en los que el presente Protocolo no dispone una solución especial se aplicará el "Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile".

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

1) "Menores de edad": las personas sujetas a traslado que sean consideradas tales por la legislación penal o el ordenamiento legal específico de la Parte que dicte la sentencia o resolución judicial.

2) "Mayores inimputables": las personas que por sentencia o resolución judicial hayan sido declaradas como tales, conforme al derecho aplicable.

3) "Personas sujetas a la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento": las personas en cuyo beneficio se hubiere decretado judicialmente, en relación a un delito de acción pública, la paralización temporal y condicional del ejercicio de la pretensión punitiva de la Parte que dicte la sentencia o resolución judicial.

4) "Régimen especial": el que deba aplicarse a las personas sujetas a traslado de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o resolución judicial.

5) "Medidas de Seguridad": las medidas curativas o correctivas dispuestas por la sentencia o resolución judicial.

6) "Reglas de conducta": las dispuestas en la resolución judicial de la Parte que la dictó para ser cumplidas por quien ha obtenido el beneficio de suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento.

7) "Residente legal y permanente": el reconocido como tal por la Parte receptora.

ARTÍCULO 3 REQUISITOS PARA EL TRASLADO

El traslado de personas sujetas a regímenes especiales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Que la parte de la condena o medida de seguridad que aún falte por cumplir al momento de efectuarse la solicitud, se ajuste a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 6 del "Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile".

2) Que se haya dado el consentimiento expreso de la persona legalmente facultada para otorgarlo según las normas del Derecho Internacional Privado, conforme a las condiciones del artículo 3, numeral 2 del "Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile".

3) Para el caso de personas sujetas al beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento se exigirá, si el derecho interno de la Parte en que se dictó la resolución judicial lo dispone, uno o más de los siguientes requisitos:

- que se hubiere reparado el daño,
- que se haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación,
- que admita los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 4 DERECHO APLICABLE A LAS MEDIDAS RESPECTO DE PERSONAS SUJETAS A REGÍMENES ESPECIALES

Las autoridades competentes de las Partes podrán acordar, en caso de traslado, la forma de ejecución y otras medidas a que deberán estar sujetas las personas señaladas en el artículo 1 del presente Protocolo.

En caso de que no se hubiere acordado lo mencionado en el párrafo anterior, el cumplimiento de las medidas se regirá por el Derecho de la Parte receptora.

ARTÍCULO 5 CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

1) Con relación a las personas sujetas al beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento, la Parte receptora deberá informar a la Parte que dictó la resolución judicial, al vencimiento del plazo señalado en la misma, si se han cumplido las reglas de conducta a fin de que se dicte el sobreseimiento definitivo de la causa.

2) Si la persona trasladada no hubiere cumplido las reglas de conducta impuestas por la Parte que dictó la resolución judicial, la Parte receptora pondrá en conocimiento de aquella Parte dicha circunstancia. La Parte que dictó la resolución judicial adoptará, de conformidad con su legislación interna, las providencias necesarias para su regreso y aplicará las medidas procesales pertinentes.

3) Los gastos de traslado se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 8 numeral 3 del "Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile".

La Parte que impuso las reglas de conducta podrá reclamar de la persona a la que se le otorgó el beneficio, el pago de los gastos que ocasionó su regreso, conforme a los procedimientos de su legislación interna.

ARTÍCULO 6 PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

1) El procedimiento para el traslado de las personas sujetas a régimen especial será el establecido en el artículo 5 y siguientes del "Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile".

2) La Parte que no apruebe el traslado de un menor o de un mayor inimputable deberá comunicar su decisión fundamentada a la Parte solicitante.

3) Ninguna disposición de este Protocolo se podrá interpretar en el sentido de limitar las facultades que las Partes puedan tener para conceder o aceptar el traslado de personas sujetas a regímenes especiales.

ARTÍCULO 7

ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS DEL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

La aplicación del “Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile” prevista en el artículo 1, último párrafo, del presente Protocolo, se adaptará a las condiciones de las personas trasladadas y a la naturaleza del régimen que se les imponga por sentencia o resolución judicial.

ARTÍCULO 8

VIGENCIA

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieran ratificado anteriormente.

Para los Estados Asociados que no lo hubieran ratificado con anterioridad a esa fecha, el Protocolo entrará en vigencia el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

Los derechos y obligaciones derivados del Protocolo, solamente se aplican a las Partes que lo hayan ratificado.

ARTÍCULO 9

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan sobre la interpretación, aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Las controversias que surjan sobre la interpretación, aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados se resolverán de acuerdo con los Principios del Derecho Internacional.

ARTICULO 10

DEPÓSITO

La República del Paraguay será Depositaria del presente Protocolo y los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes las fechas de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Protocolo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

HECHO en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de junio de 2005, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

RAFAEL BIELSA

Por la República Argentina

CELSO LUIZ NUNES AMORIM

Por la República Federativa del Brasil

LEILA RACHID

Por la República del Paraguay

REINALDO GARGANO

Por la República Oriental del Uruguay

ARMANDO LOAIZA MARIACA

Por la República de Bolivia

IGNACIO WALKER

Por la República de Chile

ACUERDOS SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, EN VIGOR, PENDIENTES DE APROBACIÓN LEGISLATIVA Y EN NEGOCIACIÓN PARA LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

ARGENTINA

EN VIGOR

PAÍS/BLOQUE	Fecha de Celebración	PROMULGACIÓN
Brasil	11.09.1998 modificado en 15.01.1999	Ley nº 25.306, de 25.06.2001
Bolivia	19.11.1996	Ley nº 24.996, de 22.10.1998
Chile	29.10.2002	Ley nº 26.003, de 13.05.2005
Perú	12.08.1998	Ley nº 25.178, de 31.03.2001
Venezuela	13.08.1996	Ley nº 25.041, de 03.12.1998
Panamá	20.08.1997	Ley nº 25.305, de 10.10.2000
México	08.10.1990	Ley nº 24.035, de 09.03.1992
España	29.10.1987	Ley nº 24.036, de 30.06.1992
Canadá	03.07.2003	Ley nº 26.251, de 11.08.2008
Costa Rica	15.08.2001	Ley nº 25.729, pendiente de ratificación
Mercosur	16.12.2004	Ley nº 26.259, de 04.06.2007, pendiente de ratificación
Mercosur, Bolivia y Chile	16.12.2004	Ley nº 26.249, de 22.05.2007, pendiente de ratificación

PENDIENTES DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

PAÍS/BLOQUE	Fecha de Celebración
Ecuador	20.09.2007
Protocolo al Acuerdo Mercosur y al Acuerdo Mercosur, Bolivia y Chile	19.06.2005
Emmienda al Acuerdo Mercosur	19.06.2005

EN NEGOCIACIÓN

Cuba; Rusia; Portugal y Reino Unido

LEY INTERNA: Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal y Extradición n.º 24.767

BRASIL

EN VIGOR

PAÍS/BLOQUE	Fecha de Celebración	PROMULGACIÓN
Argentina	11.09.1998	Decreto n.º 3.875, de 23.07.2001, publicado en el Diario Oficial de 24.07.2001
Bolivia	26.07.1999	Decreto n.º 6.218, de 20.06.2007, publicado en el Diario Oficial de
Canadá	15.07.1992	Decreto n.º 2.547, de 14.04.1998, publicado en el Diario Oficial de 15.04.1998
Chile	29.04.1998	Decreto n.º 3.002, de 26.03.1999, publicado en el Diario Oficial de 29.03.1999
Convenio Interamericano para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero	09.06.1993	Decreto n.º 5.919, de 03.10.2006, publicado en el Diario Oficial de 04.10.2006 Signatarios: Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay e Venezuela
España	07.11.1996	Decreto n.º 2.576, de 30.04.1998, publicado en el Diario Oficial de 04.05.1998
Paraguay	10.02.2000	Decreto n.º 4.443, de 28.10.2002, publicado en el Diario Oficial de 29.10.2002
Perú	25.08.2003	Decreto n.º 5.931, de 13.10.2006, publicado en el Diario Oficial de 16.10.2006
Portugal	05.09.2001	Decreto n.º 5.767, de 02.05.2006, publicado en el Diario Oficial de 03.05.2006
Reino Unido	20.08.1998	Decreto n.º 4.107, de 28.01.2002, publicado en el Diario Oficial de 29.01.2002

PENDIENTES DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

PAÍS/BLOQUE	Fecha de Celebración
Panamá	10.08.2007
Mozambique	06.07.2007
Mercosur; Mercosur, Bolivia y Chile	16.12.2004
Protocolo al Mercosur y Protocolo al Mercosur, Bolivia y Chile	16.12.2004
Surinam	16.02.2005
Angola	03.05.2005
Comunidad de Países de Lengua Portuguesa - CPLP	23.11.2005
Italia	27.03.2008
Venezuela	27.06.2008

EN NEGOCIACIÓN

Africa do Sur; Albania; Alemania; Argelia; Australia; Austria; Barbados; Cuba; Dinamarca; Ecuador; Francia; Holanda; Hong Kong; Hungría; India; Indonesia; Israel; Japón; Lituania; Marruecos; México; Polonia; República del Benín; República Dominicana; Rusia; Siria; Turquía; y Ucrania

PARAGUAY

EN VIGOR

PAÍS/BLOQUE	Fecha de Celebración	PROMULGACIÓN
Argentina	28.11.1995	Ley n.º 947, de 09.09.1996
Bolivia	11.07.2000	Ley n.º 1.665, de 14.03.2001
Brasil	10.02.2000	Ley n.º 1.664, de 14.03.2001
Costa Rica	14.08.2001	Ley n.º 1.997, de 20.09.2002
España	07.09.1994	Ley n.º 658, de 31.08.1995
Francia	16.03.1997	Ley n.º 1.118, de 10.09.1997
Perú	06.07.2001	Ley n.º 1.893, de 31.05.2002
Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero	09.06.1993	Ley n.º 2.195, de 04.09.2003
Mercosur, Bolivia y Chile	16.12.2004	Ley n.º 3.348, de 04.04.2008
Protocolo al Acuerdo Mercosur y al Acuerdo Mercosur, Bolivia y Chile	19.06.2005	Ley n.º 3.449, de 04.04.2008

PENDIENTES DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

PAÍS/BLOQUE	Fecha de Celebración	Promulgación
Panamá		01.08.2005
Mercosur		16.12.2004
Enmienda al Acuerdo Mercosur		19.06.2005

EN NEGOCIACIÓN

Canadá, Corea, Chile, China, Taiwán, Ecuador, Rusia, Honduras, Hungría, Italia, Portugal, Suiza, Turquía, Uruguay

URUGUAY

PENDIENTES DE APROBACIÓN

PAÍS/BLOQUE	Fecha de Celebración	Promulgación
Protocolo al Acuerdo Mercosur		19.06.2005
Protocolo al Acuerdo Mercosur, Bolivia y Chile		19.06.2005

VENEZUELA

EN VIGOR

PAÍS/BLOQUE

		Fecha de Celebración	PROMULGACIÓN
Convenio Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero	Colombia	09.06.1993	Gaceta Oficial n.º 4.968, Extraordinaria de 13.09.1995
	Canadá	12.01.1994	Gaceta Oficial n.º 4.784, Extraordinaria de 16.09.1994
	España	24.01.1994	Gaceta Oficial n.º 4.968, Extraordinaria de 13.09.1995
	Perú	17.10.1994	Gaceta Oficial n.º 4.980, Extraordinaria de 02.10.1995
	México	12.01.1996	Gaceta Oficial n.º 5.187, Extraordinaria de 15.12.1997
	Argentina	30.05.1996	Gaceta Oficial n.º 36.383, de 28.01.1998
	Reino de Los Paises Bajos	13.08.1996	Gaceta Oficial n.º 36.383, de 28.01.1998
	República Dominicana	08.10.1996	Gaceta Oficial n.º 5.207, Extraordinaria de 20.01.1998
	Dinamarca	31.01.1997	Gaceta Oficial n.º 5.207, Extraordinaria de 20.01.1998
	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14.07.2000	Gaceta Oficial n.º 37.139, de 13.02.2001
	Cuba	12.06.2002	Gaceta Oficial n.º 37.669, de 10.04.2003

Estados Signatarios Miembros del Consejo de Europa: Albania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldava, Montenegro, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia, San Marino, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, República de Macedonia, Turquía, Ucrania, Reino Unido. Estados Signatarios No Miembros del Consejo de Europa: Australia, Bahamas, Bolivia, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, Israel, Japón, Corea, Mauritius, Panamá, Tonga, Trinidad y Tobago, Estados Unidos, Venezuela

PENDIENTES DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

PAÍS/BLOQUE

		Fecha de Celebración	PROMULGACIÓN
	Brasil	08.10.2004	Gaceta Oficial n.º 38.344, de 27.12.2005

EN NEGOCIACIÓN

Rusia

EN VIGOR

PAÍS/BLOQUE

		Fecha de Celebración	PROMULGACIÓN
Argentina		29.10.2002	Decreto Supremo n.º 21.03.2005, publicado en el Diario Oficial de 30.06.2005
Bolivia		22.02.2001	Decreto Supremo n.º 227, de 04.10.2004, publicado en el Diario Oficial de 10.12.2004
Brasil		29.04.1998	Decreto Supremo n.º 225, de 16.02.1999, publicado en Diario Oficial de 18.03.1999

Decreto Supremo n.º 1.317, de 10.08.1998, publicado en el Diario Oficial de 03.11.1998
 Estados Signatarios Miembros del Consejo de Europa: Albania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldava, Montenegro, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia, San Marino, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, República de Macedonia, Turquía, Ucrania, Reino Unido. Estados Signatarios No Miembros del Consejo de Europa: Australia, Bahamas, Bolivia, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, Israel, Japón, Corea, Mauritius, Panamá, Tonga, Trinidad y Tobago, Estados Unidos, Venezuela

		Fecha de Celebración	PROMULGACIÓN
Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero	Mercosur, Bolivia y Chile	09.06.1993	Decreto Supremo N°1859 de 27.10.1998, publicado en el Diario Oficial de 02.02.1999 Signatarios: Belice, Brasil, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela

PENDIENTES DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

PAÍS/BLOQUE

		Fecha de Celebración	PROMULGACIÓN
	Perú		Protocolo al Acuerdo Mercosur y al Acuerdo Mercosur, Bolivia y Chile

EN NEGOCIACIÓN

Perú

BOLIVIA

EN VIGOR

PAÍS/BLOQUE	Fecha de Celebración	PROMULGACIÓN
Argentina	19.11.1996	Ley n.º 1.851, promulgada en 07.04.1998
Brasil	26.07.1999	Ley n.º 3.511, promulgada en 08.11.2006
Chile	22.02.2001	Ley n.º 2.272, promulgada en 22.11.2001, vigente a partir de 21.11.2004
Paraguay	11.07.2000	Ley n.º 3.245, promulgada en 23.11.2005, vigente a partir de 15.02.2006
Perú	27.07.1996	Ley n.º 1.757, promulgada en 04.02.1997
Estados Unidos de México	09.12.1985	Ley de 03.02.1986
Canadá	06.03.1980	Ley n.º 11.12.1984
Estados Unidos de América	10.02.1978	Decreto Supremo n.º 15.504, de 26.05.1978
España	24.04.1990	Ley n.º 1.613, promulgada en 31.01.1995

Ley n.º 2.437, de 21.12.2002
 Estados Signatarios Miembros del Consejo de Europa: Albania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldava, Montenegro, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumanía, Rusia, San Marino, Serbia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, República de Macedonia, Turquía, Ucrania, Reino Unido.
 Estados Signatarios No Miembros del Consejo de Europa: Australia, Bahamas, Bolivia, Canadá, Chile, Costa Rica, Ecuador, Israel, Japón, Corea, Mauricio, México, Panamá, Tonga, Trinidad y Tobago, Estados Unidos, Venezuela

PENDIENTES DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

PAÍS/BLOQUE	Fecha de Celebración	PROMULGACIÓN
Ecuador	24.04.1990	15.11.2005
Protocolo al Acuerdo Mercosur y al Acuerdo Mercosur, Bolivia y Chile		16.12.2004

Mercosur, Bolivia y Chile

COLOMBIA

EN VIGOR

PAÍS/BLOQUE	Fecha de Celebración	PROMULGACIÓN
Panamá	23.02.1994	26.05.1997
Ecuador	07.04.1994	29.07.1994
Venezuela	12.01.1994	01.10.1996
España	28.04.1993	10.04.1998

ECUADOR

CELEBRADOS

PAÍS/BLOQUE	Fecha de Celebración
Argentina	20.09.2007
Bolivia	15.11.2005
Colombia	07.04.1994

PERÚ

CELEBRADOS

PAÍS/BLOQUE	Fecha de Celebración
Argentina	12.08.1998
Brasil	25.08.2003
Paraguay	06.07.2001
Venezuela	12.01.1996
Bolivia	27.07.1996

Ministros de Justicia o equivalente de los Estados Parte del Mercosur y Estados Asociados, Coordinadores de las Comisiones Técnicas de Justicia / RMJ y Autoridades Centrales en Materia de Traslado de Personas Condenadas

ARGENTINA

Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

Cdor. Aníbal Domingo Fernández

Dirección: Sarmiento 329

CP 1041

Capital Federal, República Argentina

Teléfono: (54 11) 4326 1749 / 4328 1510

E-mail: secretariaprivada@jus.gov.ar

Página Web: www.jus.gov.ar

Coordinadora de la Comisión Técnica:

Dra. Adriana C. Alfonso

Coordinadora de Temas Internacionales

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

Dirección: 25 de Mayo 267 9 piso

CP 1002

Capital Federal, República Argentina

Teléfono: (54 11) 5300-4013

E-mail: aalfonso@jus.gov.ar

Autoridad Central:

Director Nacional de Asuntos Internacionales

Dr. Juan José Cerdeira

Dirección: Calle Sarmiento 329. 2º piso Ed. Anexo

CP 1041

Buenos Aires-Argentina

Teléfono: (5411) 4322-6547

Fax. (5411) 4328-8114

E-mail: traslados_internacionales@jus.gov.ar

BRASIL

Ministro de Justicia:

Dr. Tarso Genro

Dirección: Esplanada dos Ministérios, Ministério da Justiça, Ed. Sede, sala 400
70064-900 – Brasília/DF – Brasil

Secretario Ejecutivo: Dr. Luiz Paulo Teles Ferreira Barreto

Teléfono: (55 61) 3429.3335

Fax: (55 61) 3321.5172

Coordinadora de la Comisión Técnica:

Dra. Izaura Maria Soares Miranda

Jefe de Gabinete del Secretario Nacional de Justicia
Ministerio de Justicia

Dirección: Esplanada dos Ministérios, Ministério da Justiça, Ed. Sede, sala 436
70064-900 – Brasília/DF – Brasil

Teléfono: (55 61) 3429.3145

Fax: (55 61) 3429.9054

Autoridad Central:

Secretario Nacional de Justicia del Ministerio de la Justicia del Brasil

Dr. Romeu Tuma Júnior

Dirección: Esplanada dos Ministérios, Ministério da Justiça, Ed. Sede, sala 436
70064-900 – Brasília/DF

Teléfono: (5561) 3429.3145

Fax: (5561) 3429.9954

E-mail: snj@mj.gov.br

PARAGUAY

Ministro de Justicia y Trabajo:

Dr. Blas Antonio Llano Ramos

Dirección: Avda. Gaspar Rodriguez de Francia esquina Estados Unidos

Asunción

Teléfono: (595 21) 493-209

Vice Ministro de Justicia:

Dr. Humberto Blasco Gavilán

Herrera esquina Paraguarí

Asunción

Teléfono: (595 21) 450-519

Coordinador de la Comisión Técnica:

Abog. Gloria Mariela Centurión

Directora General de Justicia

Dirección: Herrera esquina Paraguarí

Asunción

Tel / Fax: (595 21) 497-618

E-mail: direcciondejusticia@mjt.gov.py

Autoridad Central:

Directora General de Justicia del Ministerio de Justicia y Trabajo

Gloria Mariela Centurión

Dirección: Herrera esquina Paraguarí

Asunción

Tel / Fax: (595 21) 497618

E-mail: direcciondejusticia@mjt.gov.py

URUGUAY

Ministra de Educación y Cultura:

Ingéniera María Simón

Dirección: Reconquista 535 9º Piso

CP 11000

Montevideo

Teléfono: (5982) 9150103

Coordinadora de la Comisión Técnica:

Dra. Cecilia Blanco

Directora de Asuntos Constitucionales, Legales y Registrales

Dirección: Reconquista 535 5º Piso

CP 11000

Montevideo

Teléfono: (5982) 9165483

E-mail: blanco@mec.gub.uy

Página Web: www.mec.gub.uy/asuntosjuridicos

Autoridad Central:

Director de Asesoría a Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura

Dr. Eduardo Tellechea Bergman

Dirección: Reconquista 535 5º Piso

CP 11000

Montevideo

Teléfono: (5982) 9158836 / 9159780

E-mail: tellechea@mec.gub.uy

Página Web:

www.mec.gub.uy/asuntosjuridicos

VENEZUELA

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Crm. Tareck El Aissami

Dirección: Avenida Urdaneta esquina Platanal – Edificio Sede – Caracas

Teléfono: (58 212) 506 1002 o 506 1700

Página Web: www.mpprij.gov.ve

Coordinador de la Comisión Técnica:

Abg. Berenice Bernal Iribarren

Directora General de Seguridad Jurídica e Instituciones Religiosas

Dirección: Avenida Urdaneta esquina Platanal – Edificio Sede – Caracas – Piso 4

Teléfono: (58 212) 506 1562 o 506 1666

E-mail: bernal@mij.gov.ve

Autoridad Central:

Coordinadora de Traslados Internacionales

de la Dirección General de Seguridad Jurídica e Instituciones Religiosas del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Abg. Ecmy Mejias Trocoli

Dirección: Avenida Urdaneta esquina Platanal – Edificio Sede – Caracas – Piso 4

Teléfono: (58 212) 506 1562 o 506 1126

Fax: (58 212) 506 1704

E-mail: emejias@mij.gov.ve

BOLIVIA**Ministra de Justicia:**

Sra. Celima Torrico Rojas

Dirección: Av. 16 de Julio - La Paz

Teléfono: (591 2) 231.5468

Cel: (591) 7147 9746

E-mail: mas_isabel@hotmail.com

Coordinador de la Comisión Técnica:**Autoridad Central:**

Director General de Régimen Penitenciario del Ministerio de Gobierno

Licenciado Jorge V. López Arenas

Dirección: Av. Arce s/n.^o - La Paz

Teléfono: (591 2) 241 3070

E-mail: cojorgel@yahoo.es

CHILE**Ministro de Justicia:**

Abogado Sr. Carlos Maldonado Curti

Dirección: Morandé 107 - Santiago

Teléfono: (56 2) 674 3246

Página Web: www.minjusticia.cl

Coordinador de la Comisión Técnica:

Abg. Carlos Bellei Tagle

Jefe (s) de Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia

Dirección: Morandé 107 Piso 5 - Santiago

Teléfono: (56 2) 674 3391

E-mail: cbellei@minjusticia.cl

Autoridad Central:

Jefe del Departamento de Adultos de la División de Defensa Social del Ministerio de Justicia

Abg. Ignacio Castillo Val

Dirección: Morandé 107, piso 8. Santiago, Chile.

Teléfono: (56-2) 6743481

Fax: (56-2) 6743299.

E-mail: traslados.condenados@minjusticia.cl

Página Web: www.minjusticia.cl

COLOMBIA**Ministro del Interior y de Justicia:**

Dr. Fabio Valencia Cossío

Dirección: Carrera 9A n.^o 14-10

Bogotá - DC

Teléfono: (57 1) 444 3100

Fax: (57 1) 560 4630

Página Web: WWW.mij.gov.com

Coordinador de la Comisión Técnica:

Dr. Gilberto Rafael Orozco Orozco

Vice Ministro de Justicia

Dirección: Carrera 9A n.º 14-10

Bogotá - DC

Teléfono: (57 1) 444 3100

Fax: (57 1) 560 4630

Página Web: WWW.mij.gov.com

Autoridad Central:

Vice Ministro de Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia

Dr. Gilberto Rafael Orozco Orozco

Dirección: Carrera 9A n.º 14-10

Bogotá - DC

Teléfono: (57 1) 444 3100

Fax: (57 1) 560 4630

Página Web: WWW.mij.gov.com

ECUADOR

Ministro de Justicia y Derechos Humanos:

Dr. Gustavo Jalkh

Dirección: Av. Amazonas 4545 y Pereira. Edf. Centro Financiero. Piso 10. Of. 1010

Teléfonos: 2981202/2981203

Sitio web: www.minjusticia-ddhh.gov.ec

Correo Electrónico: webmaster@minjusticia-ddhh.gov.ec

Coordinador de la Comisión Técnica:

Autoridad Central:

PERÚ

Ministra de Justicia:

Rosario del Pilar Fernández Figueroa

Dirección: Scipión Llona 350 - Miraflores, Lima 18

Teléfonos: 422-0301 - 422-0288

Fax: 422-3577

Coordinador de la Comisión Técnica:

Autoridad Central:

Sr. Ekert Chavez-Guerrero

Director de Seguridad

Instituto Nacional Penitenciario del Perú

Unidad Internacional de Transferencia de Internos

Dirección: Avd. Abacay

Cuadra 5 sin numero, piso 4

Lima

Teléfonos: 011-21-1-426-0663

DECLARACION DE LA XXIX REUNION DE MINISTROS DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

Impulso para la aprobación de normativa MERCOSUR

Los Ministros de Justicia y sus equivalentes de los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados, reunidos el 13 de junio de 2008, en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Teniendo en cuenta que varios de los Estados de la región se encuentran vinculados bilateralmente por Tratados de Traslado de Condenados;

Reafirmando el carácter humanitario del instituto como medio para la reinserción social de los condenados de nuestra región;

Advertidos de la necesidad de agilizar el trámite de las solicitudes mediante herramientas más expeditas que contribuyan a la optimización de los instrumentos legales;

Atento a que en el ámbito de esta Reunión de Ministros de Justicia se han elaborado documentos regionales que superan diferentes obstáculos que se presentan en la aplicación de los instrumentos vigentes y con el fin de fortalecer la cooperación entre los Estados en la materia,

DECLARAN:

Que atento la importancia que revestiría para nuestros países la puesta en vigencia de un instrumento regional común que recepta las más modernas tendencias en la materia, es voluntad de esta Reunión promover en los Estados que aún no lo hubieran hecho, la aprobación y ratificación o adhesión, según el caso, de los Acuerdos que se mencionan a continuación:

- Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR (Dec. CMC N°34/04).
- Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile (Dec. CMC N°34/04).

Respecto de aquellos Estados Asociados que no participaron de la negociación de los mencionados Acuerdos, la Reunión los invita a su estudio y evaluación para una eventual adhesión.

Brasília - 2008

Ministério da Justiça do Brasil



MERCOSUR



GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS SUJETAS A MEDIDAS DE SEGURIDAD



GUÍA DE BOAS PRÁTICAS PARA
EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
SUJETAS A MEDIDAS DE SEGURIDAD



Ministério da Justiça do Brasil

Brasília - 2008